

Notas sobre los microseguros en la nueva Ley de la Actividad Aseguradora

Jeison García Palacios*

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 311-327

Resumen: La nueva Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en Gaceta Oficial a finales del año 2023, incorporó los microseguros como una novedosa forma de ampliar el mercado asegurador a través de la oferta de productos de seguros para personas que habitualmente no tienen oportunidades de contratar seguros tradicionales, siendo direccionados a sectores vulnerables de la sociedad.

Palabras clave: microseguro, actividad aseguradora, mercador asegurador

Notes on microinsurance in the new Insurance Activity Law

Abstract: *The new Insurance Activity Law, published in the Official Gazette at the end of 2023, incorporates microinsurance as a new way to expand the insurance market through the offer of insurance products to people who usually do not have opportunities to contract traditional insurance; therefore, they are directed at vulnerable sectors of society.*

Keywords: *microinsurance, insurance activity, insurance marketer.*

Recibido: 12/4/2024

Aprobado: 27/5/2024

* Universidad Central de Venezuela, Abogado. Cursante de la Especialización en Derechos Humanos.

Notas sobre los microseguros en la nueva Ley de la Actividad Aseguradora

Jeison García Palacios*

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 311-327

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. Consideraciones generales 2. Sobre las diferentes acepciones de la palabra microseguro 3. Finalidad y características de los microseguros en la nueva Ley de la Actividad Aseguradora 4. Las coberturas permitidas para los microseguros 5. Los canales alternativos y la comercialización de microseguros. 6. El microseguro y el derecho comparado 6.1. El caso argentino 6.2. El caso peruano.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN:

Recientemente fue reformado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, promulgado en la Gaceta Oficial n.º 6770 Extraordinario. Es de destacar que la Disposición Final Quinta del referido Decreto-Ley cambió su propia denominación oficial y sustituye los términos “Rango, Valor y Fuerza” por “Ley”, toda vez que el acto emanó de la Asamblea Nacional. En ese sentido, la nueva Ley de la Actividad Aseguradora tiene importantes cambios para el mercado respectivo, entre lo que destaca la incorporación de los microseguros, con el fin de promover la oferta de productos de seguros a sectores socioeconómicos vulnerables, que históricamente han estado excluidos de la contratación de seguros tradicionales.

La nueva ley además incorpora las coberturas que estarán permitidas para los microseguros, y la oportunidad de utilizar canales alternativos para la oferta, comercialización y colocación de estos en el mercado asegurador, sin menoscabo de la regulación especial en normas prudenciales que podrá dictar la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para regular de forma particular cada aspecto de los microseguros. Aunque muchos países, entre ellos Argentina y Perú, prevén los microseguros en sus ordenamientos jurídicos, Venezuela lo contempla inicialmente en la reciente Ley de la Actividad Aseguradora, sin menoscabo de otras figuras jurídicas relacionadas como son los seguros solidarios que ya estaba anteriormente establecido en el Decreto-Ley derogado, y de otras figuras afines como los seguros masivos e inclusivos, también novedosos en la Ley.

* Universidad Central de Venezuela, Abogado. Cursante de la Especialización en Derechos Humanos.

1. Consideraciones generales

El Estado venezolano ofrece protección social a través de servicios públicos tales como la salud pública de acceso universal y el sistema de pensiones para la vejez, siendo métodos de amparo y resguardo de la administración pública para los individuos. La actividad de seguros, aunque estrictamente no puede considerarse una forma de manifestación de servicio público, en el sentido de que es ejercido por los particulares, Peña Solís (2012) ha sido conforme en señalarla como una actividad de servicio público del tipo virtual o impropia, ya que tiene una estrecha vinculación con el interés público y por lo tanto queda sometido al régimen de control, fiscalización, vigilancia e intervención de la Administración Pública¹. El autor dice:

Esta calificación al parecer tiene su origen en la doctrina del Consejo de Estado Francés, siendo acogida en la doctrina italiana, e inclusive en la española. En realidad se utiliza la expresión, porque alude a actividades que no son calificadas legalmente como servicio público, o sea, que en principio pueden ser desarrolladas libremente por los particulares, pero ocurre que como ellas están estrechamente vinculadas a un interés público, quedan sometidas a un régimen legal excepcional de la intervención de la Administración, semejante en cuanto tal intervención, no en cuanto a modalidades, al de los servicios públicos, razón por la cual han sido denominados “servicios públicos virtuales o impropios” y “actividades de interés público”. Se citan como ejemplos, dependiendo de cada país, el servicio de taxis, la actividad bancaria o de seguros, las actividades de enseñanza, las actividades sanitarias, etc. (pág. 348)

Bajo las consideraciones anteriores, Trommershauser, Lindenthal y Krecha (2009); agregan lo siguiente:

Si el estado por su cuenta no puede proporcionar un grado adecuado de protección social, por lo menos debe crear un ambiente en el cual el mercado puede ofrecer planes de protección a los segmentos desentendidos. Como se explicó en el capítulo anterior, los ajustes a las leyes y reglamentos de seguros pueden contribuir mucho a ayudar a los asegurados comerciales a servir al mercado de bajos ingresos.

Los seguros no es una manifestación de protección social, sean tradicionales o no. Es una actividad que ofrecen particulares a individuos que autónomamente contratan un tipo de servicio que es eminentemente mercantil para el prestador². Sin embargo, la opción de un seguro más social y con oportunidades de contratación para sectores

¹ Véase: Artículo 6, sobre las atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora. Gaceta Oficial N° 6.770 Extraordinario de fecha 29 de noviembre de 2023.

² Véase: Artículo 3, Normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora en Gaceta Oficial N° 40.973 del 24 de agosto de 2016.

excluidos habitualmente de este tipo de servicio, puede ayudar a incrementar la seguridad individual en personas y familias con ingresos medios o bajos, ya que los servicios públicos de protección social, tienen problemas de ejecución y de cumplimiento con los administrados.

El Estado a través de su competencia normativa, y en específico las competencias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora como servicio desconcentrado y órgano que regula el sector a través de reglamentos, providencias y normas prudenciales, puede propiciar un ambiente más cómodo para que las empresas de seguros tengan oportunidades de ampliar sus actividades y la oferta de sus servicios, con incentivos estatales, para crear los mecanismos necesarios en la creación de productos de seguro para sectores desprotegidos y sin oportunidades de contratar seguros habituales con primas costosas para algunos miembros de la comunidad.

2. Sobre las diferentes acepciones de la palabra microseguro

Tradicionalmente el significado de microseguro está orientado en una forma de darles a personas y familias de bajo ingreso o vulnerables, protección. En ese sentido Churchill, (2009) definiendo los microseguros, afirma:

El microseguro es la protección de las personas de bajos ingresos contra riesgos específicos a cambio de pagos regulares de prima proporcionales a la posibilidad y costo del riesgo envuelto. Esta definición es básicamente la misma que podía utilizarse para el seguro regular, excepto por el mercado claramente establecido que quiere atender: personas de bajos ingresos.

Sin embargo, el microseguro según su propósito puede tener dos acepciones posibles. Por un lado, puede enfocarse desde el sentido social, al ser un mecanismo de resguardo de personas o familias económicamente vulnerables, y por el otro, desde el sentido mercantil al significar una forma de crecimiento comercial para las empresas aseguradoras ya que el microseguro puede llegar a mercados donde un seguro tradicional no puede ofertarse debido a las diferencias socio-económicas de los potenciales clientes. En tal sentido Pérez-Fructuoso (2014), comenta:

Su objetivo fundamental es el mismo que el perseguido por el seguro tradicional: permitir a los consumidores, particulares o empresas y organismos públicos y privados, transferir sus riesgos y adquirir la seguridad necesaria para la vida o el desarrollo de sus negocios. Sin embargo, dicho objetivo puede tener diversas acepciones según el agente económico considerado. Por ejemplo, para las aseguradoras y otros participantes del sector asegurador, el microseguro es una forma de llegar a grandes mercados potenciales que no están lo suficientemente cubiertos con los seguros tradicionales y fomentar el crecimiento económico y el desarrollo de los seguros en estos mercados emergentes.

Indiferentemente del sentido social o mercantil que posee la palabra microseguro, lo importante es que cada parte dentro del proceso de contratación del producto, obtenga un beneficio que le genere una utilidad, ya sea protección para siniestros con cobertura previa, con primas asequibles; o las ganancias y crecimiento exponencial de la cartera de clientes para las empresas de seguros, con la colocación de nuevos productos en el mercado. Pero, aunque es posible concebir varias acepciones de la palabra microseguro, no se debe perder de vista el fin último del microseguro, al estar diseñado para darle auxilio a sectores con características concretas de vulnerabilidad social y económica.

3. Finalidad y características de los microseguros en la nueva Ley de Actividad Aseguradora

La característica más relevante de los microseguros, en la nueva Ley de Ley de la actividad Aseguradora (en adelante Ley vigente), es que está reservada para sectores socioeconómicos vulnerables de acuerdo a la propia definición que ofrece la Ley vigente:

Artículo 4. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Omissis

21. Microseguro: Producto de seguro o de medicina prepagada que ampara riesgos específicos, **direccionado a sectores socioeconómicos vulnerables**, con sumas aseguradas y primas o cuotas al alcance de estos. (Resaltado nuestro).

Aunque la vulnerabilidad socioeconómica tiene varios factores o formas de determinarse, la Ley vigente, no contempla situaciones específicas dejando una posible determinación al reglamento y a las normas prudenciales que dicte el Órgano de Control. Sin embargo, la Ley vigente si ofrece determinación en otras formas de seguros no tradicionales, tales como los seguros inclusivos y los seguros masivos. Es así como el artículo 55 de la Ley vigente, dice:

Artículo 55. Los microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos ofertados por las empresas de seguros y de medicina prepagada deben estar destinados a amparar:

1. Microseguros: sectores socioeconómicos vulnerables, de conformidad con las normas dictadas a tal efecto por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
2. Seguros inclusivos: sectores sociales excluidos o desatendidos por las coberturas disponibles en el mercado asegurador, entre los que se encuentran: jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad física o mental, microempresarios, emprendedores, artesanos, población rural, etnias, productores agrícolas y pecuarios, pescadores y acuicultores, así como aquellos establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para tales efectos.
3. Seguros masivos: cualquier sector social con características comunes, con sumas aseguradas y primas accesibles.

Por lo tanto, la determinación final de los sectores de destino de los microseguros, deberá estar especificado en normas de carácter sublegal, toda vez que la propia Ley que lo regula, determina desde la generalidad a quien va dirigido. Si comparamos la concepción del microseguro, con su homólogo más cercano en el derogado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora de 2015 (en adelante Decreto-ley), denominado *seguro solidario*, podemos contrastar como en el Decreto-ley se especifica subjetivamente quiénes podían beneficiarse del seguro obligatorio y solidario, contemplando a personas cuyos ingresos mensuales no superen el equivalente a veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), y otras características subjetivas, tales como: jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad, y personas con enfermedades físicas y/o mentales, según el artículo 134 *eiusdem*.

Sin embargo, a pesar de las reglas tan específicas para los seguros solidarios en el derogado Decreto-Ley, la incorporación de los microseguros se justifica desde la propia Ley vigente, ya que afirma en la exposición de motivos, que los seguros solidarios no cumplieron con los objetivos para los que estaban destinados, no generando el impacto positivo que se esperaba. En ese sentido, la Ley vigente dice textualmente en su exposición de motivos:

Asimismo, se generan condiciones para facilitar la incorporación de la población económicamente vulnerable o desprotegida a los contratos de seguros masivos, microseguros y los seguros inclusivos, en lugar de los seguros solidarios, los cuales no han logrado el impacto social que fundamentó su incorporación en la anterior ley.

Debemos destacar, que la propia Ley vigente, atribuye al Superintendente de la Actividad Aseguradora la competencia de crear un marco regulatorio para la comercialización y desarrollo de los microseguros, según el artículo 8, numeral 17. Por lo que la ampliación de la regulación, no solo es un imperativo necesario para entender realmente el enfoque que debe dársele a los microseguros, sino también es un mandato legal de regular la comercialización y desarrollo de asegurar mediante microseguros. El microseguro, pretende tener mayor alcance social, que cualquier seguro tradicional, con las posibilidades de ser ofertado a una comunidad más amplia y con necesidades socioeconómicas múltiples. Pudiendo comprender a las familias de bajos ingresos sin acceso a productos de seguros convencionales o servicios de atención médica, a los pensionados, y las personas con ingresos medios.

4. Las coberturas permitidas para los microseguros

La nueva Ley vigente, especifica las coberturas que podrán ser comercializadas mediante microseguros, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. De tal forma, el artículo 56 en su numeral 1, de la nueva Ley vigente, dice lo siguiente:

Artículo 56. Las empresas de seguros y de medicina prepagada, siempre que estén autorizadas para operar en el ramo correspondiente, podrán comercializar las siguientes coberturas:

1. **Microseguros: salud, funerarios, accidentes personales, vida individual, vida colectivo, incendio y líneas aliadas, sustracción ilegítima, automóvil y otras coberturas de daños para residencias o comercios, en lo que se refiere a riesgos específicos y eminentes para el sector objetivo, menores a los establecidos en una póliza tradicional.**

2. Omissis

3. Omissis

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante las normas que se dicten a tal efecto, establecerá el alcance y características que deberán cumplir estos productos. Igualmente, atendiendo al interés social, podrá limitar, agregar o condicionar las coberturas permitidas, así como los riesgos y montos amparados (resaltado nuestro).

Respecto a las especificaciones de algunas de las coberturas que señala el artículo anterior, pueden encontrarse en las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, con relación a la regulación de forma general, y en otras leyes y normas prudenciales con carácter especial que haya dictado la Asamblea Nacional, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, respectivamente.

De tal forma, lo concerniente al seguro de salud, se ubica en el artículo 115 y siguientes de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, mediante el cual por seguro de salud debe entenderse «aquél mediante el cual la empresa de seguros se obliga a asumir, dentro de los límites de la ley y de la póliza, los riesgos de incurrir en gastos derivados de las alteraciones a la salud del asegurado». Sin embargo este ramo del sector asegurador, tiene una Providencia Administrativa, signada bajo el n.º FSAA-003856, de fecha 16 de diciembre de 2013, que contiene la Póliza de seguro de salud individual con carácter general y uniforme para las *condiciones particulares* y la Providencia Administrativa n.º FSAA-2-0160 del 30 de noviembre de 2021, que contiene todo lo referido a las *condiciones generales* de los contratos de seguro de salud.

Los seguros funerarios tienen una referencia especial en la Ley para la Regulación y control de la Prestación del Servicio Funerario y Cementerios, denominándose «contrato de previsión funeraria»³, y se encuentra en el artículo 45 y siguientes⁴. Es de destacar que define la previsión funeraria como:

³ Véase: Pellegrino, Cosimina (2020). Notas sobre la Ley para la Regulación y Control de la Prestación del Servicio Funerario y Cementerios en Venezuela, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia: Caracas.

⁴ Ley para la Regulación y control de la Prestación del Servicio Funerario y Cementerios publicada en Gaceta Oficial N° 40.358, 18 de febrero de 2014.

Artículo 45. Es el contrato de venta por medio del cual una empresa del ramo funerario o cementerio, ofrece sus servicios por adelantado; asumiendo al momento del fallecimiento del contratante o sus asociados, la responsabilidad de prestarle el servicio funerario o de cementerios adquirido. Este tipo de contrato garantiza al contratante, el servicio funerario o de cementerios, al momento de una contingencia funeraria personal o familiar.

El contrato de previsión se realizará de manera espontánea, respetando la libertad de las partes en elegir los servicios que le convenga, los cuales serán especificados en ese contrato. Las empresas funerarias y de cementerios informarán a los contratantes de los precios y servicios que prestan, antes de su contratación.

Los seguros de accidentes personales está regulado en el artículo 109 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, como aquellos seguros que en los cuáles:

La empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora se obliga a pagar una cantidad de dinero cuando el asegurado sufra lesión corporal derivada de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del tomador o del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente, incapacidad o muerte.

Por otro lado el Seguro de Vida Individual, tiene una regulación somera en las Normas indicada *eiusdem*, con la siguiente definición:

Por seguro de vida se entiende aquel mediante el cual la empresa de seguros se obliga, dentro de los límites establecidos por la ley y en el contrato, a pagar una prestación en dinero por la suma establecida en la póliza, con motivo de la eventual muerte o supervivencia del asegurado.

Relacionado con el Seguro de Vida Individual, pero con características propias, tenemos el Seguro de Vida Colectivo, con una regulación especial en la Providencia FSS-2-0041 de carácter general y uniforme⁵ que define al contrato bajo los siguientes criterios:

El seguro colectivo de vida es a los efectos de la presente regulación, el contrato de seguro celebrado por un período máximo de un año entre una o varias empresas de seguros y una entidad, de naturaleza pública o privada, con el fin de asegurar a un grupo de personas, siempre que éstas tengan un vínculo común con dicha entidad.

Es así como entre el seguro de vida individual y colectivo, tiene como similitud el mismo riesgo, resumido en el hecho de muerte de un individuo asegurado en el contrato, pero con la diferencia de que en el seguro colectivo de vida, el tomador figura en

⁵ Superintendencia de la Actividad Aseguradora, Providencia FSS-2-0041, publicada en Gaceta Oficial N° 5.441 del 21 de febrero del 2000

una entidad ya sea pública o privada con la capacidad de potenciales clientes que tienen vínculos entre sí, es decir, la diferencia de afiliados o usuarios es numérica.

El contrato del seguro de incendios, tiene la posibilidad de darle cobertura a distintos riesgos asociados a eventos que generen daños a bienes materiales por sucesos naturales, tales como impactos de rayos, inundaciones, terremotos, etc.; así como cubrir los gastos que generan los incendios ya sea antes, durante y posterior al siniestro. El seguro de incendios, también tiene su definición, en las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, en el artículo 73, que dice:

Artículo 73. El seguro de incendio es aquel mediante el cual la empresa de seguros se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar los daños materiales producidos a los bienes asegurados por la ocurrencia de fuego o rayo o por sus efectos inmediatos como el calor y el humo, siempre que los bienes no estuviesen destinados a quemarse.

Igualmente, responde por los daños, gastos, pérdidas o menoscabos que sean consecuencia de las medidas adoptadas para extinguir el incendio, evitar su propagación y salvar los bienes asegurados.

El seguro de incendio podrá cubrir otros riesgos como explosión, motín, conmoción civil, daños maliciosos, inundación, daños por agua, terremotos y cualesquiera otros que se establezcan en el contrato.

No quedarán comprendidos en la cobertura del seguro de incendio los títulos valores públicos o privados, efectos de comercio, billetes de banco, piedras y metales preciosos, objetos artísticos o cualesquiera otros objetos de valor, salvo pacto en contrario.

En el caso de las coberturas por sustracción ilegítima, la aseguradora debe «indemnizar los daños causados por un tercero por el robo de la cosa asegurada» según lo contemplado en el artículo 78 *eiusdem*. Por lo tanto, es indispensable, que se materialice el delito de robo que debe estar incluido en el contrato respectivo.

Por último, la novísima ley agrega la cobertura para automóviles, de las permitidas para microseguros. Sin embargo, en las normas sublegales especiales anteriores a la promulgación de la vigente Ley, se contemplan denominaciones distintas. Por un lado las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, habla de «seguro de transporte terrestre» en el artículo 82 y siguientes. Por otro lado, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante Providencia FSAA-9-00094, aprobó con carácter general y uniforme las condiciones generales y las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres.

Es evidente que por aplicación de similitudes, los tres casos contemplan coberturas previstas para compensar los daños ocasionados a bienes de transporte terrestre (que engloba a los vehículos o automóviles), toda vez que las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, definen el seguro de transporte

terrestre como aquel que debe «indemnizar los daños materiales que puedan sufrir los bienes asegurados desde el momento en que salen del lugar de origen hasta que lleguen a su destino final» y las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres, habla en su Cláusula 1 de «indemnizar al Asegurado o al Beneficiario la pérdida o daño que pueda sufrir el vehículo asegurado».

5. Los canales alternativos y la comercialización de los microseguros

Entre las innovaciones de la nueva Ley de Reforma, tenemos la inclusión de los canales alternativos como medio para comercializar productos de seguros con un gran número de potenciales clientes, a través de las ventajas que ofrecen las personas jurídicas de derecho privado o público, con o sin carácter mercantil. De tal forma, las empresas aseguradoras tienen la oportunidad de ofertar con mayor alcance social sus productos, aprovechando la infraestructura, la tecnología y las relaciones de un grupo amplio de individuos con nexos contractuales. En ese sentido, la definición de canales alternativos en la nueva ley, se encuentra en el artículo 4, numeral 6 y dice:

Canales Alternativos: Persona jurídica con la que la aseguradora celebra un convenio con el objeto de utilizar su infraestructura, sus activos tecnológicos y sus relaciones con un gran número de afiliados o potenciales asegurados, con las que tiene nexos comerciales o de otros tipos, a los fines de servir como mecanismo para facilitar la adquisición de un producto de seguro.

Los canales alternativos, involucra a las instituciones financieras regidas por la ley que regula el sector bancario, las empresas de servicios públicos o privados, establecimientos comerciales e industriales, gremios y asociaciones.

La innovación de la inclusión de los canales alternativos, no solo redundará en la posibilidad de comercializar productos de seguro, con empresas de diferentes categorías, en provecho de las ventajas que ofrece en cuanto al gran número de clientes y el uso de la infraestructura o de los activos tecnológicos que poseen. También la innovación se enfoca en que las instituciones del sector bancario, que anteriormente tenían prohibición de realizar operaciones junto con las empresas aseguradoras, tengan la posibilidad de ofrecer sus recursos con la finalidad de cohesionarse con los seguros y que potencialmente el sector bancario se convierta en un canal alternativo para la comercialización de los productos ofertados por las aseguradoras.

Dentro de las posibilidades, no solo se encuentra la oferta de seguros tradicionales, también existe la posibilidad de incluir a los microseguros, en la comercialización mediante el uso de canales alternativos. Según lo indica en el artículo 58 de la Ley de Reforma, que dice:

Artículo 58. Las empresas de seguros y de medicina prepagada sólo colocarán a través de los canales alternativos los ramos de accidentes personales, funerarios, vida individual, vida colectivo y responsabilidad civil de vehículos, siempre que estén autorizados para operar en estos ramos. Previa autorización del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá, mediante las normas que se dicten a tal efecto, ampliar las coberturas de los ramos de personas que pueden ofertar por estos canales.

Los canales alternativos con los cuales las empresas de seguros y de medicina prepagada celebren contratos para la colocación de los microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos, deben estar inscritos en el registro que a los efectos lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y cumplir con las normas que dicte la misma (resaltado nuestro).

Los contratos que acuerdan la comercialización u oferta de los microseguros mediante canales alternativos, tendrán que estar inscritos en el registro correspondiente de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y cumplir con las normas prudenciales que el órgano regulador dicte para tal fin.

A pesar de que la norma ofrece la posibilidad a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG) y al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) de ampliar las coberturas de microseguros en los canales alternativos, en principio, podrán ser ofrecidas, las coberturas sobre los ramos de accidentes personales, funerarios, vida individual, vida colectivo y responsabilidad civil de vehículos, siempre que las aseguradoras estén autorizadas previamente para operar en esos ramos, según el propio artículo 58 previamente indicado.

En consecuencia, las operaciones de comercio de los microseguros mediante los canales alternativos, posee múltiples beneficios con ocasión de posibilitar la captación de potenciales clientes y ayudar en el ahorro del tiempo y del dinero en las contrataciones y en la colocación del microseguro en el mercado asegurador.

Con la característica principal de que los microseguros en la Ley vigente, tiene que ofrecerse a sectores vulnerables socioeconómicamente, con la repercusión de distribuirse con primas inferiores a las de los seguros tradicionales, la ayuda que tienen los canales alternativos en la colocación del microseguro en el mercado, conlleva a un efecto positivo en la masificación de la comercialización y en ese sentido la Revista Trabajo n.º 58 (2006) de la Organización Internacional del Trabajo, afirma:

Un microseguro rentable requiere la contratación de un gran volumen de pólizas de muy pequeña cuantía. Los costes de transacción asociados a la gestión de estas pólizas menores pueden resultar extremadamente elevados, sobre todo cuando se les considera en proporción a la suma asegurada. Para que el microseguro tenga algún valor para el tomador de la póliza, es necesario aplicar innovaciones significativas con el fin de reducir al mínimo los costes de transacción, tanto para la aseguradora como para el tomador.

La justificación del uso de canales alternativos en el comercio de microseguros supone un avance importante en el posicionamiento, con las ventajas que implica el ahorro de los costos; ya que los microseguros se caracterizan por tener márgenes pequeños de ganancias, dado el bajo valor y la carga de gastos relativamente alta. Esto significa, que los modelos de negocio de microseguros exitosos tienen que ser innovadores, especialmente en su elección del canal de distribución como forma de reducir costes y precisamente los canales alternativos ofrecen esa posibilidad.

6. El microseguro en el Derecho Comparado

6.1 El caso Argentino

Argentina tiene dos leyes especiales sobre el sector asegurador; por un lado la Ley n.º 17.418 del 30 de agosto de 1967 identificada como *Ley de Seguros* y la Ley n.º 20.091 del 11 de enero de 1973, denominada *Ley de Entidades de Seguros*. Ninguna de las leyes anteriores regula directamente los microseguros, por lo que es necesario revisar el Reglamento General de la Actividad Aseguradora de la Ley n.º 20.091, dictado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que en su artículo 23 contempla un punto referido sobre la aprobación de los microseguros, las autorizaciones para operar y los planes junto con los elementos técnicos y contractuales indispensables para su funcionamiento.

En específico, el punto 23.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (en adelante el Reglamento), indica que las coberturas de los microseguros están excluidos de las autorizaciones sobre las adhesiones a las aprobaciones de carácter particular que posteriormente tengan los seguros tradicionales ya aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Además, para la aprobación de los microseguros por la Superintendencia de Seguros de la Nación, se contemplan elementos distintos a los exigidos para la aprobación de cualquier seguro tradicional, tales como:

- a. El objetivo público-social, donde se incluya el grupo asegurable al cual se encuentra dirigido, identificando las necesidades a cubrir, formas de comercialización y canales de distribución que se emplearán.
- b. Formulario de Solicitud-Certificado y/o Póliza Simplificada.
- c. Guía explicativa al Asegurado, confeccionada en lenguaje claro y sencillo.
- d. Discriminación de las sumas aseguradas por cobertura y su justificación.

Por lo tanto, en Argentina, deja a la libre determinación de las Empresas, las coberturas posibles que se comercializarán mediante el microseguro, previo encuadramiento con los elementos que exige el Reglamento, y bajo las consideraciones que realiza el Anexo del punto 23.8 sobre las Pautas Mínimas para el Diseño de Microseguros, donde se define qué se entiende por microseguro, siendo conceptualizado de la siguiente manera:

Se entiende por Microseguro a una cobertura que brinda protección a la población de bajos ingresos contra riesgos de personas o patrimoniales, que involucren el pago de primas proporcionales al perfil de riesgo asegurado y a su poder adquisitivo.

Además, el Anexo del punto 23.8 sobre las Pautas Mínimas para el Diseño de Microseguros del Reglamento, indica que la simple exhibición de la Solicitud-Certificado, en los seguros colectivos y de la póliza simplificada en los casos de seguros individuales, resulta prueba suficiente la existencia del contrato de microseguro. No se podrán comercializar sin opción de cláusulas de participación de utilidades, reajuste de primas o cláusulas similares que impliquen devolución de primas pagadas.

6.2 El caso Peruano

La ley peruana n.º 29946, es la más reciente que regula el sector asegurador en el país, y entró en vigencia en mayo de 2013, denominándose *Ley del Contrato de Seguro*. Dentro de su articulado, solamente se encuentra previsto el microseguro, en las Disposiciones Complementarias Finales y Modificatorias, en la siguiente forma:

DECIMOSEGUNDA. Los microseguros, por sus características especiales, se sujetan a la regulación sobre la materia emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en lo que sea aplicable, sin perjuicio de los principios que recoge la presente Ley.

Los microseguros quedan excluidos de la regulación expresa de la Ley peruana, remitiendo a las reglamentaciones especiales que dicten la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del Perú. Sin embargo, el primer reglamento que se dictó para regular los microseguros, es anterior a la Ley de 2013, siendo del año de 2007 y con el objetivo de incluir a los microseguros en el mercado, promoviendo la iniciativa de inclusión de los individuos de bajos recursos. Tiene una definición muy específica sobre microseguro. El artículo 2º, dice lo siguiente:

El microseguro es un seguro masivo, de bajo costo y de cobertura reducida, por el cual se busca brindar protección efectiva a las personas naturales y microempresarios, frente a la ocurrencia de riesgos humanos o patrimoniales, que les afecten, con los límites establecidos en el artículo 3º del presente Reglamento.

La cobertura es otorgada por una empresa de seguros autorizada por la Superintendencia y contratada bajo la modalidad de seguro individual o colectivo.

La definición tiene elementos comunes de otras legislaciones, pero, indica, que los microseguros también pueden ser ofertados para microempresarios, lo que constituye una protección para pequeños negocios. Entre otras cosas, el Reglamento de 2007, regula una cobertura con un monto máximo específico, además con una vigencia indefinida que no requiere renovación anual. Por otro lado, la prima se encuentra especificada en montos exactos, siendo pagada según indique la póliza, con un plazo de gracia de 30 días.

Tiene formas de comercialización distintas: a) venta directa, b) mediante intermediación de corredores y c) por suscripción de contratos de comercialización; siendo regulada cada forma, en el propio articulado del Reglamento. Bajo el contexto, la contratación de microseguros podrá probarse, en los métodos señalados, siendo estos: la exhibición de la solicitud-certificado, en el caso de seguros colectivos y la póliza simplificada, en el caso de seguros individuales.

Durante el 2009, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de Perú, dictó otro reglamento con importantes cambios de fondo. Signado bajo la nomenclatura n.º 14283-2009 y de fecha de 29 de octubre de 2009, ofrece una nueva definición de microseguros. Se mantiene el enfoque de estar destinado a personas con bajos ingresos. La nueva definición de microseguros en el Reglamento de 2009, dice:

El microseguro es un seguro que brinda protección a la población de bajos ingresos, frente a la ocurrencia de pérdidas derivadas de los riesgos humanos o patrimoniales, que les afecten.

La cobertura es otorgada por una empresa de seguros autorizada por la Superintendencia y contratada bajo la modalidad de seguro individual o seguro de grupo, para lo cual se emite la póliza simplificada o la solicitud-certificado, respectivamente.

Se elimina de los posibles contratantes, a los microempresarios, previamente establecido en el Reglamento de 2007.

CONCLUSIONES

Existen grandes diferencias entre los seguros tradicionales y los microseguros. Los primeros atienden a personas con capacidades para pagar tarifas fijas según la oferta del mercado y la renovación de pólizas de manera sostenida en el tiempo. En cambio, los microseguros suponen una opción para sectores vulnerables, con enfoques comunitarios y de captación de clientes que probablemente nunca han contratado de forma voluntaria un producto de seguro. Cualquiera que sea el caso, el fin último de contratar un seguro es el mismo: la capacidad de darle respuesta inmediata a situaciones concretas

y la sensación de bienestar y de sentirse protegido. En ese sentido, es necesario lograr el acceso de personas no aseguradas, bajo el diseño de pólizas asequibles y renovables en el tiempo; siendo una oportunidad valiosa para incorporar a personas no aseguradas, al mercado asegurador.

El diseño de microseguros, es un paso indispensable para extender protección a una comunidad más amplia. Por lo tanto, la creación de microseguros también responde a la posibilidad de ampliar el mercado con nuevos productos bajo el beneficio de contemplar a otros segmentos de la población. Por lo tanto, la cartera de clientes de las empresas de seguro, pueden crecer, con la suscripción de pólizas adecuadas a cada individuo independientemente de su condición, y con la opción de utilizar distintos canales alternativos para llegar de forma masiva a esos potenciales clientes. La inclusión de los microseguros en la Ley de la Actividad Aseguradora, precisamente es el inicio para generar un cambio, que probablemente será importante para muchas personas.

REFERENCIAS

- Churchill, Craig, «*¿Qué es el seguro para los pobres?*», en *Protegiendo a los pobres: Un compendio sobre microseguros*, Ed. Craig, Churchill (España: Plaza y Valdés, Organización Internacional del Trabajo, 2019). Acceso 07 de abril de 2024, https://www.munichrefoundation.org/content/dam/munichre/foundation/publications/2006_9_es_Protegiendo%20a%20los%20pobres_Un%20compendio%20sobre%20microseguros.pdf/_jcr_content/renditions/original./2006_9_es_Protegiendo%20a%20los%20pobres_Un%20compendio%20sobre%20microseguros.pdf
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, Gaceta Oficial N° 6.211 Extraordinario, reimpresso por error material en Gaceta Oficial N° 6.220 Extraordinario de fecha 15 de marzo de 2016.
- Keenam, Andrea. *The state of microinsurance the insider guide to understanding the sector* (Luxembourg: Microinsurance Network, 2015).
- Ley de la Actividad Aseguradora, Gaceta Oficial N° 6.770 Extraordinario de fecha 29 de noviembre de 2023.
- Ley para la regulación y control de la prestación del servicio funerario y cementerios, Gaceta Oficial N° 40.358 de febrero de 2014.
- Organización Internacional del Trabajo. *Revista de trabajo N° 58: Trabajar juntos para salir de la pobreza* (Ginebra: OIT).
- Peña Solís, José. *Manual de Derecho Administrativo. La actividad de la administración pública: de policía administrativa, de servicio público de fomento y de gestión económica*. (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2003).

-
- Pérez-Fructuoso, María José, «Microseguro: Acceso a la cobertura del riesgo para los sectores de población con rentas más bajas en los países en desarrollo» (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2014). Acceso 07 de abril de 2024, <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/12171/13738>
- Providencia FSAA-2-0160, Condiciones Generales de los Contratos de Seguro de Salud, Gaceta Oficial publicado en N° 41.136 del 24 de abril de 2017.
- Providencia FSAA-9-00094, Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestre, Gaceta Oficial publicado en N° 41.136 del 24 de abril de 2017.
- Providencia FSAA-9-00661, Normas que regulan la relación contractual en la Actividad Aseguradora, Superintendencia de la Actividad Aseguradora, Gaceta Oficial publicado en N° 430.146 del 24 de agosto de 2016.
- Providencia FSS-2-0041, Seguro Colectivo de Vida, Superintendencia de la Actividad Aseguradora publicado en Gaceta Oficial N° 5.441 del 21 de febrero de 2000.
- Trommershauser, Sabine, Lindenthal, Roland y Krech, Rudiger «El papel promotor del Estado», en *Protegiendo a los pobres: Un compendio sobre microseguros*, Ed. Craig, Churchill (España: Plaza y Valdés, Organización Internacional del Trabajo, 2019). Acceso 07 de abril de 2024, https://www.munichrefoundation.org/content/dam/munichre/foundation/publications/2006_9_es_Protegiendo%20a%20los%20pobres_Un%20compendio%20sobre%20microseguros.pdf/_jcr_content/renditions/original./2006_9_es_Protegiendo%20a%20los%20pobres_Un%20compendio%20sobre%20microseguros.pdf